

ACUERDO Nro. MINEDUC-MINEDUC-2023-00081-A

**SRA. MGS. MARÍA BROWN PÉREZ
MINISTRA DE EDUCACIÓN**

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. [...] El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.*”;

Que, el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador prevé: “*La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo.*”;

Que, el artículo 27 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: “*La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia, [...] incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; [...]*”;

Que, el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.*”;

Que, el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador prevé: “*El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. [...]*”;

Que, el artículo 45 segundo inciso de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: “*Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. [...] Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; [...] a la salud integral y nutrición; a la educación [...]; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; [...] al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; [...]*”;

Que, el artículo 46 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*El Estado adoptará entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes: [...] 4. Protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato,*

explotación sexual o de cualquier otra índole, o contra la negligencia que provoque tales situaciones.”;

Que, el artículo 66 numeral 3 literal b) de la Constitución de la República del Ecuador prevé: “[...] *El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes [...]*”;

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: “[...] *las garantías básicas del debido proceso, de las que se encuentran asistidos todos los ciudadanos. [...]*”;

Que, el artículo 97 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “[...] *Todas las organizaciones podrán desarrollar formas alternativas de mediación y solución de conflictos, en los casos que permita la ley; actuar por delegación de la autoridad competente, con asunción de la debida responsabilidad compartida con esta autoridad; demandar la reparación de daños ocasionados por entes públicos o privados; formular propuestas y reivindicaciones económicas, políticas, ambientales, sociales y culturales; y las demás iniciativas que contribuyan al buen vivir.*”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prevé: “[...] *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: “[...] *La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*”;

Que, el artículo 344 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “[...] *El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema.*”;

Que, el artículo 347 numerales 2, 6 y 11 de la Constitución de la República del Ecuador prevé: “[...] *2. Garantizar que los centros educativos sean espacios democráticos de ejercicio de derechos y convivencia pacífica. [...] 6. Erradicar todas las formas de violencia en el sistema educativo y velar por la integridad física, psicológica y sexual de las estudiantes y los estudiantes. [...] 11. Garantizar la participación activa de estudiantes, familias y docentes en los procesos educativos. [...]*”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 393 prescribe: “[...] *El Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno.*”;

Que, la Corte Constitucional, en el párrafo 49 de su Sentencia No. 456-20-JP/21 de 10 de

noviembre de 2021, determinó que *“No todo método diseñado para resolver conflictos lleva a la armonía de la comunidad. Los mecanismos disciplinarios y autoritarios, en los que se elaboran y se imponen sanciones sin contar con la opinión del miembro de la comunidad educativa, u otros mecanismos que no promueven la participación ni el aprendizaje, no son adecuados para la resolución de conflictos de una comunidad de aprendizaje y deben evitarse”*;

Que, en la parte resolutoria de la Sentencia No. 456-20-JP/21 de 10 de noviembre de 2021, la Corte Constitucional, resolvió que *“[...] de conformidad con el principio del interés superior del niño, para resolver conflictos de personas adolescentes con la ley penal, se debe aplicar la justicia restaurativa. Con más razón para casos de conflictos entre personas de una comunidad educativa. La justicia restaurativa es una metodología que busca reparar el tejido social, resolver y mitigar las consecuencias negativas de una ofensa con la participación activa de las partes del conflicto y con la comunidad. Los procesos de justicia restaurativa parten de la idea de que un delito o infracción no solo viola las leyes, sino que hiere a las víctimas y a la comunidad, por eso enfatizan en la reconciliación, en identificar, atender y reparar colectivamente los daños causados a las personas y a las relaciones mediante el diálogo entre todas las partes del conflicto. El enfoque en la reparación de los daños ocasionados se centra en que las personas que ocasionaron daño asuman su responsabilidad y que las personas que resultaron afectadas puedan expresar sus sentimientos y manifestar a las partes involucradas sus necesidades y expectativas. [...] El sexting fue el fenómeno que originó el conflicto y su tratamiento adecuado podría haber prevenido las vulneraciones de derechos que se analizan en la presente causa. Como tal, resulta apropiado y proporcional disponer la siguiente medida. La Corte considera que el sexting entre adolescentes y en comunidades educativas, como otros fenómenos relacionados con el uso de la tecnología, no puede ser pensando siempre y exclusivamente desde la perspectiva de la violencia y de la legislación penal. De ahí la necesidad de adoptar, adecuar y actualizar las regulaciones existentes para afrontar el sexting desde el enfoque de una comunidad de aprendizaje y desde la justicia dialógica, participativa y restauradora. [...] Al efecto, el MINEDUC deberá, en el plazo de seis meses: 1. Expedir la normativa y el protocolo que aborde el fenómeno del sexting en el contexto educativo. Esta normativa incluirá orientaciones generales para prevenir y educar a los niños, niñas a adolescentes en los riesgos y el uso responsable de las TIC. Las normativas serán elaboradas con participación activa de los niños, niñas y adolescentes pues involucra sus derechos y obligaciones en el ámbito educativo. En su formulación también deberán participar los consejos cantonales de protección de derechos, la Defensoría del Pueblo y el Consejo de Igualdad Intergeneracional. 2. Adecuar y fortalecer el Acuerdo No. 0434-12, así como las guías, materiales y recursos que ya ha desarrollado el MINEDUC, para incluir y efectivizar los principios señalados en esta sentencia respecto de la resolución de conflictos mediante prácticas restaurativas en los procedimientos por faltas leves, graves y muy graves.”*;

Que, el artículo 11 del Código de la Niñez y Adolescencia prevé: *“El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías. Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural. El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla.”*;

Que, el artículo 13 del Código de la Niñez y Adolescencia dispone: “[...] *El ejercicio de los derechos y garantías y el cumplimiento de los deberes y responsabilidades de niños, niñas y adolescentes se harán de manera progresiva, de acuerdo a su grado de desarrollo y madurez. [...]*”;

Que, el artículo 14 del Código de la Niñez y Adolescencia prescribe: “[...] *Ninguna autoridad judicial o administrativa podrá invocar falta o insuficiencia de norma o procedimiento expreso para justificar la violación o desconocimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. [...]*”;

Que, los artículos 40 del Código de la Niñez y Adolescencia ordena: “*La práctica docente y la disciplina en los planteles educativos respetarán los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes; excluirán toda forma de abuso, maltrato y desvalorización, por lo tanto, cualquier forma de castigo cruel, inhumano y degradante.*”;

Que, el artículo 41 numerales 1, 2, 3, y 4 del Código de la Niñez y Adolescencia manda: “*Se prohíbe a los establecimientos educativos la aplicación de: 1. Sanciones corporales; 2. Sanciones psicológicas atentatorias a la dignidad de los niños, niñas y adolescentes; 3. [...] las sanciones colectivas; y, 4. Medidas que implique exclusión o discriminación por causa de una condición personal del estudiante, de sus progenitores, representantes legales o de quienes lo tengan bajo su cuidado [...]. A ningún niño, niña o adolescente se le podrá negar la matrícula o expulsar debido a la condición de sus padres. En todo procedimiento orientado a establecer la responsabilidad de un niño, niña o adolescente por un acto de indisciplina en un plantel educativo, se garantizará el derecho a la defensa del estudiante y de sus progenitores o representantes. [...]*”;

Que, el artículo 50 del Código de la Niñez y Adolescencia prescribe: “*Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a que se respete su integridad personal, física, psicológica, cultural, afectiva y sexual. No podrán ser sometidos a torturas, tratos crueles y degradantes.*”;

Que, el artículo 73 del Código de la Niñez y Adolescencia dispone: “[...] *Es deber de todas las personas intervenir en el acto para proteger a un niño, niña o adolescente en casos flagrantes de maltrato, abuso sexual, tráfico y explotación sexual y otras violaciones a sus derechos; y requerir la intervención inmediata de la autoridad administrativa, comunitaria o judicial.*”;

Que, el artículo 2.5 literal a de la Ley Orgánica de Educación Intercultural prevé: “[...] a) *Derechos Humanos: Este enfoque pone como centro al ser humano, tanto en su dimensión individual como social. La educación es un derecho que permite desarrollar otros tipos de derechos para alcanzar una vida digna. [...]*”;

Que, el artículo 3 literal a de la Ley Orgánica de Educación Intercultural prescribe: “*Son fines de la educación: a. El desarrollo pleno de la personalidad de las y los estudiantes, que contribuya a lograr el conocimiento y ejercicio de sus derechos, el cumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades, el desarrollo, formación y promoción de una cultura de paz y ciudadanía mundial orientada al conocimiento y reconocimiento de derechos propios y ajenos, la no violencia entre las personas, así como la paz entre los pueblos; y, una convivencia social intercultural, plurinacional, democrática y solidaria; [...]*”;

Que, el artículo 6 literales b, h, s de la Ley Orgánica de Educación Intercultural manda: “[...] El Estado tiene las siguientes obligaciones adicionales: [...] b. *Asegurar que los*

establecimientos educativos sean espacios democráticos de ejercicio de derechos y convivencia pacífica; [...] h. Erradicar todas las formas de violencia en el sistema educativo y velar por la integridad física, psicológica y sexual de la comunidad educativa, con particular énfasis en las y los estudiantes; [...] s. Definir y asegurar la existencia de mecanismos e instancias para la exigibilidad de los derechos, su protección y restitución; [...]";

Que, el artículo 7 literales c y h de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, dispone: “*Las y los estudiantes tienen los siguientes derechos: [...] c. Ser tratado con justicia, dignidad, sin discriminación, con respeto a su diversidad individual, cultural, sexual y lingüística, a sus convicciones ideológicas, políticas y religiosas, y a sus derechos y libertades fundamentales garantizados en la Constitución de la República, tratados e instrumentos internacionales vigentes y la Ley; [...] h. Ser protegidos contra todo tipo de violencia en los establecimientos educativos, así como a denunciar ante las autoridades e instituciones competentes cualquier violación a sus derechos fundamentales o garantías constitucionales, cualquier acción u omisión que atente contra la dignidad e integridad física, psicológica o sexual de la persona; a ejercer su derecho a la protección. [...]"*;

Que, el artículo 8 literales h, j, k, l de la Ley Orgánica de Educación Intercultural prevé: “*Las y los estudiantes tienen las siguientes obligaciones y responsabilidades: [...] h. Respetar y cumplir los códigos de convivencia armónica y promover la resolución pacífica de los conflictos; [...] j. Respetar y cumplir la Constitución, las leyes, reglamentos y demás normas que regulen al Sistema Nacional de Educación en general y a los establecimientos educativos en particular; k. Cuidar y respetar la privacidad, intimidad, difusión y exposición mediáticas de todos los miembros de la comunidad educativa, en todos sus ámbitos y expresiones; y, l. Denunciar ante las autoridades e instituciones competentes todo acto de violación de sus derechos y actos de corrupción, cometidos por y en contra de un miembro de la comunidad educativa. ”*;

Que, el artículo 15 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural prescribe: “*La comunidad educativa es el conjunto de actores directamente vinculados a una institución educativa determinada, con sentido de pertenencia e identidad, compuesta por autoridades, docentes, estudiantes, madres y padres de familia o representantes legales y personal administrativo y de servicio. La comunidad educativa promoverá la integración de los actores culturales, deportivos, sociales, comunicacionales, de gestión de riesgos, de salud y de seguridad ciudadana para el desarrollo de sus acciones y para el bienestar común.”*;

Que, el artículo 18 literal a de la Ley Orgánica de Educación Intercultural dispone: “*Las y los miembros de la comunidad educativa tienen las siguientes obligaciones y responsabilidades: a. Propiciar la convivencia armónica y la resolución pacífica de los conflictos en la comunidad educativa [...]"*;

Que, el artículo 63 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural prevé: “*De la protección de derechos en el ámbito educativo.- La protección de derechos en el Sistema Educativo Nacional, comprende aquellas medidas que garanticen los derechos de todos los miembros de la comunidad educativa contemplados en tratados e instrumentos internacionales de Derechos Humanos, la Constitución y las leyes; se desarrolla a través de las políticas públicas, servicios y presupuestos para la prevención, atención, exigibilidad y reparación, e implica entre otros, procesos de sensibilización y formación; mecanismos de resolución alternativa de conflictos con participación de la comunidad educativa y restitución de derechos, que incorporen acciones afirmativas. Para la protección de derechos, la Autoridad Educativa Nacional transversalizará el enfoque de derechos humanos y de género, como parte del currículo nacional en todas las modalidades, niveles y sostenimientos, con la*

finalidad de crear en los miembros de la comunidad educativa una cultura de paz, convivencia armónica, respeto a la diversidad y pleno ejercicio de derechos; para este fin fomentará, fortalecerá y articulará acciones con el resto de instancias del Estado.”;

Que, el artículo 64.1 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural prescribe: “[...] *Se entiende por violencia escolar aquellas conductas deliberadas que se suscitan en el seno de la comunidad educativa y que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, emocional o psicológico al o los estudiantes en el marco de las relaciones que se dan al interior de la institución educativa. [...]*”;

Que, el artículo 64.2 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural dispone: “*Se entiende por acoso escolar toda acción u omisión constitutiva de agresión u hostigamiento, directa o indirecta, repetitiva, realizada fuera o dentro del establecimiento educativo por estudiantes que, en forma individual o colectiva, atenten en contra de otro u otros, valiéndose para ello de una situación de superioridad o de indefensión del o los estudiantes afectados, que provoque maltrato, humillación, exclusión, burla o cualquier otra afectación a la dignidad, ya sea por medios tecnológicos o cualquier otro medio, tomando en cuenta su edad, identidad de género, identidad cultural, idioma, religión, ideología, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, discapacidad, diferencia física u otras de carácter temporal o permanente.*”;

Que, el artículo 65 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural prescribe: “*De las instancias para solución alternativa de conflictos en el ámbito educativo.- Son espacios de diálogo creados por cada establecimiento educativo de implementación obligatoria, que buscan resolver conflictos para solucionarlos sin la intervención de autoridades administrativas o judiciales y son aplicables a aquellos casos que no constituyan delitos, hechos de violencia escolar, acoso escolar y hostigamiento académico. Su conformación y funcionamiento serán definidos en el Código de Convivencia Institucional y deberán acatar los lineamientos generales establecidos por la Autoridad Educativa Nacional.*”;

Que, el artículo 134 literal b) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural prevé: “*La Junta Distrital de Resolución de Conflictos está en la obligación de aplicar las acciones educativas disciplinarias para las y los estudiantes, siempre y cuando tengan relación con violencia escolar o acoso escolar. [...]* b. *Alterar la paz, la convivencia armónica e irrespetar los Códigos de Convivencia de los Centros Educativos; [...]*”;

Que, el artículo 92 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural manda: “*Código de Convivencia.- Forma parte del Plan Educativo Institucional, en donde se plasman los acuerdos y compromisos que constituirán las directrices destinadas a regir a la comunidad educativa, para garantizar los derechos de los estudiantes y la consolidación de un entorno seguro, saludable, de convivencia armónica, así como la cultura de paz propicia para el aprendizaje. Tendrá una vigencia de cuatro (4) años. La construcción del Código de Convivencia será participativa y considerará las especificidades de la localidad en la que esté ubicada la institución educativa. Será registrado por la máxima autoridad de la institución en el sistema informático dispuesto por la Autoridad Educativa Nacional, la cual se encargará de emitir los lineamientos metodológicos para su construcción, implementación y seguimiento.*”;

Que, el artículo 252 numeral 8 Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural dispone: “[...] *Es competencia del Rector o Director de la institución educativa lo siguiente: [...]* 8. *Garantizar la convivencia armónica de los miembros de su institución educativa, en casos de conflictos escolares aplicar los mecanismos alternativos de resolución*

de conflictos, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el presente Reglamento; [...]”;

Que, el artículo 254 numerales 1, 3, y 4 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, prevé: “ *Al Inspector General en las instituciones educativas le corresponderá: 1. Gestionar acciones para velar que las actividades de la institución educativa garanticen una convivencia armónica en la comunidad educativa; [...] 3. Garantizar la implementación de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos frente a los conflictos escolares; 4. Aplicar prácticas restaurativas en la gestión institucional que aseguren una convivencia armónica de la comunidad educativa, salvo en aquellos casos establecidos por la Ley; [...]*”;

Que, el artículo 282 literal d del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural prescribe: “Será responsabilidad de los profesionales de la educación que integran los Departamentos de Consejería Estudiantil [...] d. *Generar junto con inspectores y subinspectores o la máxima autoridad educativa, espacios que permita a la comunidad educativa establecer acuerdos para la resolución pacífica de conflictos y la construcción de una cultura de paz y convivencia armónica; [...]*”;

Que, el artículo 335 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural dispone: “*Constituye el mecanismo a través del cual se procura resolver conflictos, mitigar las consecuencias negativas y reparar los daños ocasionados como consecuencia de agravios, ofensas y demás actos de violencia que ocurrieren en la institución educativa, entre los miembros de la comunidad educativa enfatizando en prácticas como la reconciliación y la reparación colectiva mediante el uso del diálogo entre las partes involucradas.*”;

Que, el artículo 336 numerales 1, 2, 3, 4, 5, y 6 del Reglamento General a la Ley orgánica de Educación Intercultural prevé: “*Los mecanismos alternativos de resolución de conflictos se regirán por los siguientes principios: 1. Voluntariedad: Las partes deben llegar a una decisión libre, sin la intromisión de un tercero ajeno a sus voluntades. 2. Flexibilidad: La conveniencia de adaptarse a las circunstancias concretas del caso y de las partes. 3. Neutralidad: Capacidad de las personas para gestionar sus disputas y de su autonomía para llegar a acuerdos. 4. Inmediatez: Se debe proponer la mayor celeridad posible, simplificando los trámites y otras solemnidades. 5. Legalidad: Se puede llegar a un acuerdo respecto de todo aquello que no esté prohibido por la ley. 6. Honestidad: Durante todo el proceso debe prevalecer la transparencia y la buena fe por parte de todas las personas que participan.*”;

Que, el artículo 337 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, prescribe: “*El proceso de solución alternativa de conflictos iniciará con un diálogo voluntario entre las partes involucradas, quienes deberán en lo posible llegar a un acuerdo satisfactorio observando los siguientes aspectos: 1. Información: Las partes involucradas comprenderán las circunstancias del hecho y los procedimientos para resolver el conflicto. 2. Participación dialógica e inclusiva: Los miembros de la comunidad afectada por el conflicto participarán activamente en la comprensión del conflicto y las formas de solucionarlo. De ser posible se debe propender al consenso. Un correcto diálogo exige empatía, el lenguaje restaurativo, asumir hechos y sus consecuencias, sinceridad y buena fe. 3. Encuentro y escucha activa: La escucha activa implica el respeto a todos los puntos de vista, sin juzgar a las personas implicadas; la identificación y el respeto de emociones y sentimientos; la identificación de necesidades dentro de la comunidad educativa; el desarrollo de competencias comunicacionales como la comunicación asertiva, directa, sincera y no violenta; y la responsabilidad compartida cuando fuere el caso. 4. Protagonismo de los implicados directos: La voz de los implicados directos debe ser escuchada de forma adecuada,*

garantizando su protección y estabilidad emocional, y respetando el interés superior del niño, niña o adolescente. 5. Respeto al debido proceso: En particular el derecho a ser escuchado. Ser escuchado significa que la versión de cada una de las partes afectadas en el conflicto debe ser oída durante el procedimiento de solución de conflicto y también deben ser consideradas en la resolución. Niños, niñas y adolescentes tienen derecho a expresar su opinión en todos los asuntos que les afecten y sus opiniones deben ser debidamente tomadas en cuenta por las autoridades en la medida de su desarrollo progresivo. 6. Restauración y reparación: La finalidad de la resolución de conflictos será la restauración de las relaciones de los miembros de la comunidad, reintegración de las personas afectadas y la reparación de los derechos, que incluye el tomar medidas para evitar que los hechos se repitan en el futuro. La justicia restaurativa permite que la persona perpetradora se responsabilice de sus acciones y pueda contribuir para que exista una efectiva reparación integral. Una vez que han sido observados cada uno de estos principios, las partes llegarán a un acuerdo, el mismo que será puesto en conocimiento de la Autoridad Educativa.”;

Que, el artículo 338 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, prevé: “[...] *De no existir acuerdo, el Inspector o la persona que ejerza sus funciones actuará como mediador, convocando a las partes involucradas a una mesa de diálogo, siempre que el caso no tenga relación con hechos que constituyan delitos, violencia escolar, acoso escolar o faltas establecidas en la ley. [...]*”;

Que, el artículo 364 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural dispone: “*El procedimiento disciplinario iniciado en contra de estudiantes de las instituciones educativas de cualquier sostenimiento contará con la intervención de las siguientes partes: a. Administración: La máxima autoridad de la institución educativa o la Junta Distrital de Resolución de Conflictos. b. Sustanciador y Secretario Ad-Hoc: El sustanciador será el docente tutor del grado o curso correspondiente. El Secretario Ad-Hoc, en el caso de los procesos realizados al interno de la institución educativa, será el Inspector General o quien ejerza sus funciones. En el caso de los procesos realizados en la Junta Distrital de Resolución de Conflictos, quien la preside será el Jefe Jurídico y el Secretario Ad-Hoc será nombrado por el sustanciador. Se cumplirán con el procedimiento establecido para la sustanciación establecido en el presente Reglamento. c. Estudiante: La o el estudiante a través de su representante legal, quién defenderá sus derechos e intereses.”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 12, de 24 de mayo de 2021, el Presidente Constitucional de la República designó a María Brown Pérez como Ministra de Educación;

Que, mediante Acuerdo Nro. MINEDUC-MINEDUC-2023-00020-A de 19 de mayo de 2023, la Ministra de Educación dispone la derogación expresa de los actos normativos contenidos en el Acuerdo 434-12 de 28 de septiembre de 2012, referente a la regulación de “[...] *las alternativas de solución de conflictos en las instituciones educativas y la aplicación de las acciones educativas disciplinarias*”;

Que, mediante Memorando No. MINEDUC-SIEBV-2023-02443-M de 13 de noviembre de 2023, la Subsecretaría para la Innovación Educativa y el Buen Vivir remitió ante la señora Viceministra de Educación el Informe Técnico No. DNEDBV-2023-377-IT de 13 de noviembre de 2023, cuyo objeto es: “[...] *Expedir lineamientos para el abordaje de las conductas conflictivas comunes relacionadas con estudiantes, conflictos escolares y faltas contempladas en la Ley; los procesos educativos restaurativos, consecuencias y sanciones, considerando todos los avances de las políticas, normativas y manuales desarrollados por el Ministerio de Educación sobre la convivencia pacífica, procesos restaurativos, resolución de conflictos, prevención y eliminación de la violencia. [...]*”;

Que, mediante sumilla inserta en el citado memorando, la señora Viceministra de Educación dispuso a la Coordinación General de Asesoría Jurídica: “[...] *Estimado Coordinador, una vez revisada la documentación correspondiente se AUTORIZA continuar con el proceso para la elaboración del Acuerdo Ministerial conforme con la normativa vigente [...]*”;

Que, es responsabilidad de la Autoridad Educativa Nacional garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas y administrativas que se ejecutan en las diferentes instancias del Sistema Nacional de Educación; y,

En ejercicio de las atribuciones contempladas en el artículo 154 numeral 1 de la Constitución; artículo 22 literales t) y u) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural; y, los artículos 47, 65, 67 y 130 del Código Orgánico Administrativo.

ACUERDA:

Expedir los LINEAMIENTOS PARA EL ABORDAJE DE CONFLICTOS ESCOLARES, CONDUCTAS ESTUDIANTILES PROBLEMÁTICAS, FALTAS CONTEMPLADAS EN LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN INTERCULTURAL Y PROCESOS EDUCATIVOS RESTAURATIVOS

Art. 1.- Ámbito.- El presente instrumento es de aplicación obligatoria para todas las instituciones educativas de sostenimientos fiscal, fisco-misional, municipal y particular en todos los niveles y modalidades del Sistema Nacional de Educación.

Art. 2.- Objeto.- Regular el abordaje de conflictos escolares, conductas estudiantiles problemáticas y faltas no contempladas en la Ley Orgánica de Educación Intercultural; así como los procesos educativos restaurativos que comprenden a los mecanismos alternativos de resolución de conflictos, consecuencias y procedimientos educativos disciplinarios, aplicados a estudiantes del Sistema Nacional de Educación de conformidad con la Ley Orgánica de Educación Intercultural y su Reglamento General.

Este instrumento no regula los delitos, conductas de violencia escolar, acoso escolar y hostigamiento académico; faltas que serán conocidas, tramitadas y resueltas exclusivamente por la Junta Distrital de Resolución de Conflictos, de conformidad con el artículo 134 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

CAPÍTULO I DEFINICIONES PARA PROCESOS EDUCATIVOS RESTAURATIVOS PARA ESTUDIANTES

Art. 3.- Conflictos escolares.- Son acciones u omisiones cometidas por estudiantes que se definen en el artículo 64.4 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, como: *“la situación en la que dos o más miembros de la comunidad educativa, sin que medie una relación de poder, entran en oposición o desacuerdo, por diversos motivos y que no sea considerada en los términos de la Ley como violencia o acoso escolar.”* Estos conflictos escolares podrán o no estar relacionadas con las faltas del artículo 134 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural y serán abordados a través de mecanismos alternativos de resolución de conflictos.

Art. 4.- Conductas estudiantiles problemáticas.- Son aquellas acciones u omisiones no contempladas en la Ley Orgánica de Educación Intercultural o su Reglamento General, mismas que están previstas en el Código de Convivencia y relacionadas con las faltas establecidas en la Ley Orgánica de Educación Intercultural, que pudieran afectar el normal funcionamiento de la institución educativa, y que por su naturaleza e impacto reducido en el desarrollo ordinario de las relaciones escolares o institucionales, no puedan ser consideradas como una de las faltas administrativas previstas en la LOEI, ni dar lugar a la ocurrencia de un delito. Las conductas estudiantiles problemáticas serán resueltas a través de consecuencias en el marco regulatorio del presente instrumento.

Art. 5.- Consecuencias en casos de conductas estudiantiles problemáticas.- Son las medidas a ser adoptadas de manera directa e inmediata por el o la docente, tutor, inspector o quien haga sus veces, cuando un estudiante ha incurrido en el cometimiento de acciones u omisiones que se constituyen en conductas estudiantiles problemáticas, mismas que estén relacionadas a faltas contempladas en la Ley Orgánica de Educación Intercultural. Estas medidas deberán estar previstas en el código de convivencia de la institución educativa y también podrán ser gestionadas mediante mecanismos alternativos de resolución de conflictos entre pares.

Las consecuencias que apliquen las instituciones educativas no podrán ser violatorias de derechos constitucionales o menoscabar la dignidad de los estudiantes. En ningún caso las consecuencias podrán ser similares a las sanciones previstas en el artículo 134.1 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

Art. 6.- Faltas cometidas por estudiantes que no constituyen violencia o acoso escolar.- Son aquellas conductas, acciones u omisiones, contempladas en el artículo 134 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, cometidas por estudiantes, que afectan a la convivencia armónica y desenvolvimiento ético y pacífico de las actividades dentro de las instituciones educativas. Su tratamiento es el determinado por la Ley y se entenderá como un procedimiento educativo disciplinario.

Art. 7.- Accidente escolar ocasionado por estudiantes.- Acontecimiento fortuito ocasionado por estudiantes sin intención de causar daño, mismo que perjudica a miembros de la comunidad educativa, las instalaciones, bienes o recursos de la institución educativa. Un accidente no constituye una falta; sin embargo, podría desembocar en un conflicto. Un accidente no debe ser sometido a un procedimiento disciplinario, pero si puede ser sometido a un proceso restaurativo o práctica restaurativa.

Art. 8.- Violencia escolar.- Se entiende como violencia escolar lo establecido en el artículo 64.1. de la Ley Orgánica de Educación Intercultural: *“aquellas conductas deliberadas que se suscitan en el seno de la comunidad educativa y que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, emocional o psicológico al o los estudiantes en el marco de las relaciones que se dan al interior de la institución educativa. Para efectos de esta Ley, se reconoce como formas de violencia la física, psicoemocional, simbólica, sexual, social, de género, a través de medios digitales o cibernéticos. Ésta puede desarrollarse dentro o fuera de la institución”*.

Art. 9.- Acoso escolar.- Se define en el artículo 64.2 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural al acoso escolar como: *“toda acción u omisión constitutiva de agresión u hostigamiento, directa o indirecta, repetitiva, realizada fuera o dentro del establecimiento educativo por estudiantes que, en forma individual o colectiva, atenten en contra de otro u otros, valiéndose para ello de una situación de superioridad o de indefensión del o los*

estudiantes afectados, que provoque maltrato, humillación, exclusión, burla o cualquier otra afectación a la dignidad, ya sea por medios tecnológicos o cualquier otro medio, tomando en cuenta su edad, identidad de género, identidad cultural, idioma, religión, ideología, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, discapacidad, diferencia física u otras de carácter temporal o permanente.”

En ese sentido, se considera violencia y acoso escolar el socavar la dignidad de un miembro de la comunidad educativa a través de publicaciones o cualquier manifestación física, psicoemocional, simbólica, sexual, social, de género o expresión difamatoria. Estas se pueden expresar a través de cualquier tipo de medio digital, de memes o mensajes distorsionados con fines caricaturescos y difundirlos a través de internet.

Art. 10.- Prácticas educativas restaurativas.- Son acciones que implementa la comunidad educativa para la prevención de conductas estudiantiles problemáticas, conflictos y faltas, a fin de crear un sentido de comunidad, restaurar el tejido social escolar, garantizar la no repetición y contribuir al proceso de enseñanza y aprendizaje de las y los estudiantes.

Las prácticas restaurativas podrán aplicarse como mecanismos de prevención previos al conflicto escolar, conducta estudiantil problemática o falta; y deberán aplicarse de manera complementaria a la aplicación de cualquier proceso educativo restaurativo. En violencia escolar y acoso escolar no se podrá, en ningún caso, confrontar a la víctima con la persona agresora.

Art. 11.- Procesos educativos restaurativos.- Se consideran procesos restaurativos a la aplicación de mecanismos alternativos de resolución de conflictos, consecuencias y procedimientos educativos disciplinarios. Estos procesos están encaminados al reconocimiento del valor intrínseco de la persona, su potencial contribución a la comunidad educativa, la restauración de tejido social y/o reparación del daño.

Art. 12.- Mecanismos alternativos de resolución de conflictos.- Son procesos de interacción social y desarrollo de habilidades socioemocionales que se instauran para mejorar la participación, el desarrollo de habilidades de convivencia armónica y solución pacífica de conflictos; esto a través del diálogo que implementan las comunidades educativas para poder resolver los conflictos escolares relacionados o no con las faltas contempladas en el artículo 134 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

Art. 13.- Procedimiento educativo disciplinario.- Son aquellos procedimientos conocidos, tramitados y resueltos por la Junta Distrital de Resolución de Conflictos, cuyo fin es determinar la existencia de una falta contemplada en el artículo 134 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural por parte de estudiantes, su grado de responsabilidad y la aplicación de las acciones educativas disciplinarias correspondientes a la falta.

Art. 14.- Restauración y reparación.- De acuerdo con el artículo 337, numeral 6 del Reglamento a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, se entienden por reparación y restauración: *“La finalidad de la resolución de conflictos será la restauración de las relaciones de los miembros de la comunidad, reintegración de las personas afectadas y la reparación de los derechos, que incluye el tomar medidas para evitar que los hechos se repitan en el futuro. La justicia restaurativa permite que la persona perpetradora se responsabilice de sus acciones y pueda contribuir para que exista una efectiva reparación integral”.*

La restauración y reparación se harán efectivas a través de la aplicación de prácticas

educativas restaurativas.

Art. 15.- Acciones educativas disciplinarias.- Medidas que aplica la Junta Distrital de Resolución de Conflictos a una o un estudiante, como consecuencia del cometimiento de una falta prescrita en la Ley Orgánica de Educación Intercultural o por casos de conflictos escolares que no hubieren sido resueltos en la institución educativa, conforme el artículo 134 inciso segundo de la LOEI.

CAPÍTULO II DE LOS CONFLICTOS ESCOLARES Y MECANISMOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Art. 16.- Objetivos de la aplicación de mecanismos alternativos de resolución de conflictos entre estudiantes u ocasionados por estudiantes.- Los objetivos de la aplicación de mecanismos alternativos de resolución de conflictos entre estudiantes y ocasionados por estudiantes en el ámbito educativo son:

1. Fomentar una cultura de paz y no violencia, promoviendo el diálogo, la reflexión, la participación y la convivencia democrática.
2. Prevenir situaciones de violencia.
3. Evitar la revictimización.
4. Evitar estigmatización de las y los estudiantes.
5. Promover la participación de estudiantes.
6. Prevenir la escalada de un conflicto, evitando que un conflicto pueda recrudecerse, extenderse en el tiempo o que se convierta en una falta.
7. Reparar el tejido social escolar, definido como la reconstrucción o fortalecimiento de los vínculos sociales e institucionales de los miembros de la comunidad educativa, que permitan la convivencia armónica y normal desenvolvimiento del proceso educativo de enseñanza y aprendizaje, fomentando el diálogo en la comunidad.

Art. 17.- Tipos de mecanismos alternativos de resolución conflictos.- Se podrá implementar los siguientes mecanismos alternativos de resolución de conflictos:

1. **Acuerdo entre pares:** Se aplica entre estudiantes. Las y los estudiantes inmersos en un conflicto se comunican y llegan a acuerdos para resolverlo, sin la intervención de una tercera persona. Las instituciones educativas propenderán a que las y los estudiantes puedan resolver sus conflictos a través de acuerdos, sin la intervención de profesionales de la educación. En este sentido se realizarán acciones continuas para fomentar la cultura de paz, el diálogo y la comunicación asertiva en estudiantes. Las y los docentes podrán guiar al estudiantado para desarrollar sus capacidades para solución autónoma y pacífica de conflictos comunes.
2. **Conciliación entre pares:** Se aplica entre estudiantes, cuyos conflictos no han podido ser solucionados a través del acuerdo entre pares. Está dirigida por una tercera persona de la población estudiantil quien actuará como mediadora, de igual jerarquía y sin una relación de poder, que ayude a estudiantes a llegar a acuerdos y por tanto resolver el conflicto. Las y los docentes podrán guiar al estudiantado para desarrollar sus capacidades para solución autónoma y pacífica de conflictos comunes.
3. **Conciliación dirigida por una persona adulta de la institución educativa:** Se aplica entre estudiantes que no hayan resuelto sus conflictos escolares mediante acuerdo o conciliación entre pares. El inspector o quien haga sus funciones en la institución

educativa, ayudará a las personas a llegar a un acuerdo y por tanto resolver el conflicto, por pedido expreso de los mismos.

En todos los casos en los que el inspector o inspectora facilite un proceso de conciliación deberán estar presente el o los docentes tutores del o los estudiantes implicados.

4. **Conciliación dirigida por una instancia para la solución alternativa de conflictos:** Se aplica a los conflictos escolares siempre que estos no hayan sido solventados mediante otros mecanismos alternativos de resolución de conflictos. La instancia para la solución de conflictos ayudará a las personas a llegar a un acuerdo y por tanto resolver el conflicto. También será aplicado en los casos en los que el inspector o inspectora esté directamente involucrado/a en el conflicto escolar.

Durante los procesos de implementación de estos mecanismos, se debe propender a implementar estímulos positivos y recomendaciones que apoyen al desarrollo de la autonomía y cultura de paz de cada estudiante.

Art. 18.- Espacios adecuados para llevar a cabo un mecanismo alternativo de solución de conflictos.- Los mecanismos alternativos de resolución de conflictos deben realizarse en espacios seguros, que permitan a cada integrante ser protagonista, sentirse en confianza y contribuir al trabajo del grupo o a la mejora de comportamiento de las y los estudiantes. Debe buscarse que sea un espacio que no haga del mecanismo de solución un proceso público o intimidante; y, respete la intimidad y privacidad de todas las partes involucradas.

Art. 19.- Lineamientos para la conformación de las instancias para la solución alternativa de conflictos en el código de convivencia.- Las instituciones educativas conformarán la instancia para la solución alternativa de conflictos en su código de convivencia, de conformidad con la normativa que la Máxima Autoridad Educativa emita para el efecto.

Durante la activación de la instancia de solución alternativa de conflictos se deberá corroborar que ninguno de los miembros esté involucrado directamente a la situación de conflicto, pues en ese caso esa persona deberá ser reemplazada.

Art. 20.- Contenido del acta de acuerdos y compromisos de un proceso en la instancia para la solución alternativa de conflictos.- Cuando, como resultado de la aplicación de un mecanismo alternativo de resolución de conflictos las partes lleguen a acuerdos y compromisos, quien dirija la instancia para la solución de conflictos elaborará un acta de acuerdos y compromisos que contenga:

1. Datos generales (nombres, fecha, lugar, breve descripción del contexto, enunciación del mecanismo alternativo de resolución de conflicto aplicado).
2. Acuerdos y compromisos alcanzados.
3. Detalle de las acciones que las partes se comprometen a realizar o dejar de realizar.
4. Plazos y lugar de cumplimiento de acuerdos y compromisos.
5. Personal educativo responsable del seguimiento al cumplimiento de los acuerdos y compromisos alcanzados.
6. Firmas de todas las partes mayores de edad; y, nombres y rúbricas de todos los niños, niñas o adolescentes involucrados y participantes en la aplicación del mecanismo alternativo de resolución de conflictos. Los representantes legales de los estudiantes firmarán también.

Este proceso es obligatorio para la conciliación facilitada por una persona adulta o la instancia para la solución alternativa de conflictos y alentada para el diálogo y la conciliación entre pares, en estos casos los estudiantes tendrán la libertad de plasmar sus acuerdos utilizando su propio lenguaje o recursos visuales de su preferencia.

Art. 21.- Del seguimiento y archivo de las actas de acuerdos y compromisos de las instancias para la solución alternativa de conflictos.- Las actas de acuerdos y compromisos son de carácter confidencial y serán incorporadas a un expediente administrativo de la institución educativa. Se brindará el seguimiento correspondiente por parte del responsable designado en el acta, hasta el cumplimiento del acta de acuerdos y compromisos.

Art. 22.- Acuerdos alcanzados mediante acta que no son cumplidos por una o ambas partes.- El incumplimiento del acta de acuerdos y compromisos que resuelve los casos de conflictos escolares relacionados con las faltas contempladas en el artículo 134 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, devendrá en la falta relacionada con: *“Alterar la paz, la convivencia armónica e irrespetar los Códigos de Convivencia de los Centros Educativos”*.

De conformidad con el artículo 134, literal *b*, de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, podrá ser elevado a la Junta Distrital de Resolución de Conflictos.

Art. 23.- Socialización de información a la comunidad educativa.- Al menos una vez en cada año lectivo, la máxima autoridad deberá socializar información sobre los mecanismos alternativos de resolución de conflictos a la comunidad educativa, que deberá ser puesto en conocimiento de la Dirección Distrital mediante informe con el detalle de la actividad realizada.

CAPÍTULO III CONDUCTAS ESTUDIANTILES PROBLEMÁTICAS

Art. 24.- Abordaje de las conductas estudiantiles problemáticas.- No se consideran conductas estudiantiles problemáticas, conflictos escolares o faltas, las expresiones de la imagen propia del estudiante, de conformidad con el artículo 51, literal *b*, del Código de Niñez y Adolescencia, siempre y cuando estas expresiones de imagen propia no pongan en riesgo su integridad física o la de sus pares.

Podrán ser resueltas de manera directa por miembros del cuerpo docente, el o la inspectora o quien haga sus veces o tutores, o la máxima autoridad de la institución educativa de acuerdo con los objetivos y mecanismos de enseñanza aprendizaje de habilidades socioemocionales que implemente la institución educativa.

Estas conductas comunes también podrán ser gestionadas por los estudiantes con mecanismos alternativos de resolución de conflictos entre pares, sin que medie una relación de poder.

La finalidad de estas medidas es coadyuvar al proceso de enseñanza y aprendizaje mediante la enmienda y/o rectificación de la conducta de los estudiantes, constituyéndose en un proceso educativo restaurativo, propendiendo a la promoción del diálogo y reflexión en la comunidad educativa. No se promoverá consecuencias discriminatorias, violentas, vengativas o desproporcionadas.

Estos casos pueden requerir intervención de especialistas del Departamento de Consejería

Estudiantil, del Departamento de Inclusión Educativa o de la Unidad de Apoyo a la Inclusión, en el caso de requerir descartar la presencia de una necesidad educativa específica asociada o no a una discapacidad.

Cuando exista reincidencia o se tornen en conductas que alteren la paz o la convivencia armónica, estas pasarán a ser tratadas como faltas contempladas en el artículo 134 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

Art. 25.- Conductas estudiantiles problemáticas relacionadas con las faltas contempladas en la Ley Orgánica de Educación Intercultural y consecuencias máximas.- Estas conductas estudiantiles problemáticas solamente podrán ser solucionadas mediante mecanismos alternativos de resolución de conflictos o consecuencias aplicadas directamente por la institución educativa, siempre que previamente las hubieran establecido en el Código de Convivencia.

En caso de existir por parte del o la estudiante involucrada o cualquier miembro de la comunidad educativa, una discrepancia en las consecuencias aplicadas directamente por la institución educativa, o el abordaje del caso propiamente, este será conocido por la instancia para la solución alternativa de conflictos de la misma institución. Su reincidencia podrá ser conocida por la Junta Distrital de Resolución de Conflictos.

Las conductas estudiantiles problemáticas relacionadas con las faltas contempladas en el artículo 134 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural son:

1. Casos relacionados con plagio y probidad académica:

- a) Utilizar en un trabajo académico frases exactas creadas por otra persona, sin reconocer explícitamente la fuente;
- b) Incluir en un trabajo académico ideas, opiniones, teorías, datos, estadísticas, gráficos, dibujos u otra información sin reconocer explícitamente la fuente, aun cuando hayan sido parafraseados o modificados;
- c) Presentar el mismo trabajo académico, aun con modificaciones, en dos o más ocasiones distintas, sin haber obtenido autorización expresa para hacerlo;
- d) Copiar el trabajo académico de alguien por cualquier medio, con o sin su consentimiento, o permitir que alguien copie del propio trabajo académico;
- e) Utilizar notas u otros materiales de consulta durante una evaluación, a menos que el docente lo permita de manera expresa; y,
- f) Incluir el nombre de una persona en un trabajo grupal, pese a que esa persona no participó en la elaboración del trabajo.

De conformidad con el artículo 43 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, estas conductas serán resueltas por la máxima autoridad institucional o su delegado a través de mecanismos alternativos de resolución de conflictos.

2. Alteración de la convivencia armónica, la paz y el irrespeto de los códigos de convivencia de los centros educativos:

- a) Usar el uniforme de forma diferente a la establecido en el código de convivencia de cada institución educativa;
- b) Estar en uso del uniforme en actos de proselitismo, violencia, uso o consumo de sustancias fuera de la institución educativa;
- c) Tener contacto físico producto de manifestaciones de afecto consensuadas entre estudiantes

y que alteren la paz o generen irrespeto a la comunidad educativa por el momento o lugar en el que se expresan;

d) Ausencia a clases de conformidad con el artículo 172 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural;

e) Contaminación auditiva mediante gritos, música, juegos o cualquier otra actividad que genere ruido en cualquier espacio de aprendizaje, cuando por su gravedad no pueda ser abordada como una conducta conflictiva común. Se debe descartar que estos comportamientos no estén relacionados con una necesidad educativa específica asociada o no a una discapacidad;

f) Realizar alguna actividad que no responda a la planificación del desarrollo de la clase. Se debe descartar que estos comportamientos no estén relacionados con una necesidad educativa específica asociada o no a una discapacidad;

g) Usar dispositivos electrónicos como celulares, tabletas, computadoras, entre otros, sin permiso de docentes o autoridades y en actividades ajenas a la actividad educativa. Cuando el uso de estos dispositivos sea para o constituyan un acto de discriminación o violencia a través de medios digitales, no podrán ser abordados por la instancia para la solución alternativa de conflictos prevista en este acuerdo, sino que deberán ser abordados como faltas determinadas en la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

3. Emitir expresiones o acciones contra cualquier miembro de la comunidad educativa, autoridades, ciudadanos y colectivos sociales que no se constituyan en hechos de violencia escolar, acoso escolar u hostigamiento académico:

a) Emitir comentarios o apodosos sobre otros miembros de la comunidad educativa.

Cuando estos comentarios o apodosos constituyen un acto de discriminación, violencia escolar o acoso escolar, no podrán ser abordados por la instancia para la solución alternativa de conflictos, ni serán sometidos a aplicación inmediata de consecuencias previstas en este acuerdo ni el código de convivencia; estos casos deberán ser abordados conforme con los protocolos correspondientes y la Ley Orgánica de Educación Intercultural;

b) Accidentes escolares que, de forma involuntaria, provoquen daños en otro estudiante o persona de la comunidad educativa;

c) Tener contacto físico entre estudiantes o que sea causado por un estudiante con otro miembro de la comunidad educativa, como resultado de un accidente, empujón o caída.

Cuando estos contactos físicos constituyan un acto de violencia o acoso escolar, no podrán ser abordados por la instancia para la solución alternativa de conflictos, ni serán sometidos a aplicación inmediata de consecuencias previstas en este acuerdo ni el código de convivencia; debiendo estos casos ser abordados conforme con los protocolos correspondientes y la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

4. Ensuciar, dañar o destruir en forma voluntaria las instalaciones institucionales y los bienes públicos y privados:

a) Tirar basura en lugares no designados para ello;

b) Dañar o destruir los recursos educativos que les han sido entregados en calidad de préstamo o para su uso de forma deliberada;

c) Rayar, escribir, dibujar sobre escritorios, puertas o paredes de la institución educativa;

d) Extraviar o dañar los bienes de la institución educativa, incluidos los equipamientos, mobiliario y equipamiento técnico específico, de manera accidental;

Los accidentes escolares que, de forma involuntaria, provoquen daños en los bienes o instalaciones de la institución educativa o de propiedad de un miembro de la comunidad educativa, serán objeto de responsabilidad civil de acuerdo con la Ley, por lo tanto, deberán reponer el bien.

Las instituciones educativas fiscales no podrán designar como responsable de salvaguardar un bien a un estudiante en el sistema de control de bienes.

5. Rehusarse o negarse a intervenir o formar parte en los procesos participativos de la institución educativa y del Sistema Nacional de Educación. En el caso que estas actividades estén vinculadas con aspectos económicos, emocionales, ideológicos o religiosos y otras condiciones o criterios de la familia que no les permita participar, no constituirán en falta ni en conflicto.

6. Obstaculizar o interferir en el normal desenvolvimiento de las actividades académicas y culturales de la institución:

- a) Atrasarse para el inicio de una actividad programada para el proceso de enseñanza y aprendizaje, tomar en consideración que hay factores mitigantes cuando los estudiantes se transportan por largas distancias y factores asociados a casos de vulnerabilidad;
- b) Interrumpir clases sin motivo justificado mediante gritos, caminar por la clase, u otras actividades que no involucren violencia. Si estas acciones de interrupción se enmarcan en situaciones de necesidades educativas específicas, ritmos de aprendizaje o situaciones socioemocionales, estas no deben ser consideradas faltas ni conflictos.

Art. 26.- Consecuencias máximas que puede aplicar la institución educativa para conductas estudiantiles problemáticas relacionadas con las faltas contempladas en la Ley Orgánica de Educación Intercultural.- Las consecuencias de estas acciones u omisiones, o faltas descritas en el artículo anterior del presente Acuerdo Ministerial, deberán ser proporcionales al daño ocasionado y considerar la edad de cada estudiante involucrado. Por ningún motivo las medidas que tomen las instituciones educativas serán degradantes, discriminatorias, violentas o menoscaben los derechos de los estudiantes.

Ninguna consecuencia podrá vulnerar el derecho a la educación de las y los estudiantes prohibiendo su ingreso a clases o excluyéndolo de actividades educativas.

Todas las consecuencias a ser aplicadas por las instituciones educativas o directamente por autoridades, docentes, inspectores o quienes hagan sus veces o tutores, deberán ser incorporadas en el código de convivencia y podrán incluir y no limitarse a lo siguiente:

Conflictos escolares del artículo 25 de presente Acuerdo Ministerial	Consecuencias máximas posibles a ser contempladas en el código de convivencia de la institución educativa				
	Inicial y Preparatoria	Básica Elemental	Básica Media	Básica Superior	Bachillerato

Utilizar en un trabajo académico frases exactas creadas por otra persona, sin reconocer explícitamente la fuente;		Medidas educativas para aprender a citar		Llamado de atención escrita	Llamado de atención escrito
Incluir en un trabajo académico ideas, opiniones, teorías, datos, estadísticas, gráficos, dibujos u otra información sin reconocer explícitamente la fuente, aun cuando hayan sido parafraseados o modificados;	Medidas educativas para que los estudiantes reconozcan en un documento el:	Medidas educativas sobre el reconocimiento de las ideas de otros	Medidas educativas para aprender a citar	Asignar la calificación mínima, misma que no será recuperable	Asignar la calificación mínima, misma que no será recuperable No se podrá aplicar la recuperación de la calificación recibida
Presentar el mismo trabajo académico, aun con modificaciones, en dos o más ocasiones distintas, sin haber obtenido autorización expresa para hacerlo;			Llamado de atención verbal	Corrección de las citas y referencias dentro del trabajo con una disminución en la calificación	Llamado de atención verbal
Copiar el trabajo académico de alguien por cualquier medio, con o sin su consentimiento, o permitir que alguien copie del propio trabajo académico;	<ul style="list-style-type: none"> ● Nombre del documento ● Autor; y/o ● Ilustrador. 	Repetir el trabajo con una observación en la evaluación cualitativa	Llamado de atención escrita	Llamado de atención escrita	Enviar a la Junta Distrital de Resolución de Conflictos
Utilizar notas u otros materiales de consulta durante una evaluación, a menos que el docente lo permita de manera expresa;			Retirar las notas y otros materiales con un proceso educativo	No se podrá aplicar la recuperación de la calificación recibida	
Incluir el nombre de una persona en un trabajo grupal, pese a que esa persona no participó en la elaboración del trabajo.		Prácticas educativas restaurativas	Prácticas educativas restaurativas	Llamado de atención escrito	Llamado de atención escrito

Usar el uniforme de forma diferente a la establecido en el código de convivencia de cada institución educativa;	Nota a los padres y flexibilidad si no existen los recursos para adquirir o reemplazar los uniformes si se han perdido	Nota a los padres y flexibilidad si no existen los recursos para adquirir o reemplazar los uniformes si se han perdido	Nota a los padres Medidas educativas para reconocer la importancia del cuidado del uniforme. Flexibilidad si no existen los recursos para adquirir o reemplazar los uniformes si se han perdido	Nota a los padres Medidas educativas y de reparación Flexibilidad si no existen los recursos para adquirir o reemplazar los uniformes si se han perdido	Nota a los padres Medidas educativas y de reparación Flexibilidad si no existen los recursos para adquirir o reemplazar los uniformes si se han perdido
Estar en uso del uniforme durante actos de proselitismo, violencia, uso o consumo de sustancias fuera de la institución educativa de manera presencial o virtual;	Nota a los padres	Nota a los padres	Medidas educativas y medidas de protección integral Un llamado verbal de atención	Medidas educativas y medidas de protección integral Llamado de atención escrito	Medidas educativas y medidas de protección integral Suspensión temporal de asistencia a la institución educativa por máximo 10 días
Tener contacto físico producto de manifestaciones de afecto consensuadas entre estudiantes y que alteren la paz o generen irrespeto a la comunidad educativa por el momento o lugar en el que se expresan;	A esta edad se promueve el desarrollo de la conciencia y expresión corporal, fomento a la intimidad, prevención de la violencia que deben ser fomentados	A esta edad se promueve el desarrollo de la conciencia y expresión corporal, fomento a la intimidad, prevención de la violencia que deben ser fomentados	Medidas educativas de educación integral en sexualidad Un llamado verbal de atención	Medidas educativas de educación integral en sexualidad Llamado de atención escrito	Medidas educativas de educación integral en sexualidad Llamado de atención escrito
Ausencia injustificada a clases;	Nota a padres Activar mecanismos de protección integral cuando se comprueba que se ha ocultado la información a los padres	Nota a padres Activar mecanismos de protección integral cuando se comprueba que se ha ocultado la información a los padres	Nota a padres Cuando se comprueba que se ha ocultado la información a los padres: Recuperar las horas de clase con trabajos adicionales. Activar mecanismos de protección integral Si ocurre el día de una evaluación, no podrá recuperar la calificación.	Nota a padres Cuando se comprueba que se ha ocultado la información a los padres: Recuperar las horas de clase con trabajos adicionales. Si ocurre el día de una evaluación, no podrá recuperar la calificación. Llamado de atención por escrito	Nota a padres Cuando se comprueba que se ha ocultado la información a los padres: Recuperar las horas de clase con trabajos adicionales. Si ocurre el día de una evaluación, no podrá recuperar la calificación. Llamado de atención por escrito

Contaminación auditiva mediante gritos, música, juegos o cualquier otra actividad que genere ruido en cualquier espacio de aprendizaje;	Procesos educativos para aprender los límites dentro del aula	Procesos educativos para aprender los límites dentro del aula			
Realizar alguna actividad que no responda a la planificación del desarrollo de la clase;	Procesos educativos y trabajo sobre la atención dirigida	Procesos educativos y trabajo sobre la atención dirigida	Llamado de atención verbal	Llamado de atención escrito	Llamado de atención escrito
Usar dispositivos electrónicos como celulares, tabletas, computadoras, entre otros, sin permiso de docentes o autoridades y en actividades disruptivas.	Recomendación del no uso de dispositivos electrónicos a esta edad.	Aclarar las normas de uso supervisado de dispositivos.			
Emitir comentarios o apodosos sobre otros miembros de la comunidad educativa.	Procesos educativos sobre la empatía y el buen trato	Procesos educativos sobre la empatía y el buen trato	Llamado de atención escrito	Llamado de atención escrito	Llamado de atención escrito
Accidentes escolares que, de forma involuntaria, provoquen daños en otro estudiante o persona de la comunidad educativa;	Reflexionar sobre la conducta para aprender mejor control de impulsos	Reflexionar sobre la conducta para aprender mejor control de impulsos	Prácticas educativas restaurativas	Prácticas educativas restaurativas	Prácticas educativas restaurativas
Tener contacto físico entre estudiantes o que sea causado por un estudiante con otro miembro de la comunidad educativa, como resultado de un accidente, empujón o caída.	Reflexionar sobre la conducta para aprender mejor control de impulsos	Reflexionar sobre la conducta para aprender mejor control de impulsos	Prácticas educativas restaurativas	Prácticas educativas restaurativas	Prácticas educativas restaurativas
Tirar basura en lugares no designados para ello;	Medidas educativas para el aprendizaje del cuidado del entorno y el ambiente	Medidas educativas para el aprendizaje del cuidado del entorno y el ambiente	Llamado de atención verbal	Llamado de atención verbal	Llamado de atención verbal

Dañar o destruir los recursos educativos que les han sido entregados en calidad de préstamo o para su uso de forma deliberada;	Notificación a padres	Notificación a padres	Notificación a padres	Notificación a padres	Notificación a padres
Rayar, escribir, dibujar sobre escritorios, puertas o paredes de la institución educativa;	Medidas educativas para aprender a manejar de forma adecuada los recursos	Notificación a padres	Llamado de atención verbal	Llamado de atención escrito	Suspensión temporal de asistencia a la institución educativa por un máximo de 10 días
Extraviar o dañar los bienes de la institución educativa, incluidos los equipamientos, mobiliario y equipamiento técnico específico, de manera accidental;		Llamado de atención escrito	Llamado de atención escrito	Llamado de atención escrito	Suspensión temporal de asistencia a la institución educativa por un máximo de 10 días
Atrasarse para el inicio de una actividad programada para el proceso de enseñanza y aprendizaje;	Nota a los padres	Nota a los padres	Nota a los padres	Nota a los padres	Nota a los padres
Interrumpir clases sin motivo justificado mediante gritos, caminar por la clase, u otras actividades que no involucren violencia.	Procesos educativos para aprender los límites dentro del aula	Procesos educativos para aprender los límites dentro del aula	Llamado de atención verbal	Llamado de atención escrito	Llamado de atención escrito
				Trabajo adicional	Trabajo adicional

Art. 27.- Uso y consumo de drogas por parte de estudiantes.- El uso y consumo de drogas en general, incluyendo alcohol y tabaco y cualquier derivado del tabaco (cigarrillo, pipas, cigarrillos electrónicos y otros) está prohibido para todos los miembros de la comunidad educativa, por lo que constituye una conducta estudiantil problemática que debe tener consecuencias cuando ocurra al interior de la institución educativa y esté tipificado en el código de convivencia.

El uso y consumo de drogas ilícitas por parte de estudiantes en la institución educativa debe ser resuelto conforme con lo establecido en la presente normativa y debe considerarse como un riesgo psicosocial y un problema de salud pública por parte de la institución educativa, aun cuando este ocurra fuera de la institución educativa.

Deberá siempre recibir un abordaje a través de un acompañamiento psicosocial y derivación a atención en salud, en función de lo determinado en los protocolos y rutas establecidos por la Autoridad Educativa Nacional para el efecto.

**CAPÍTULO IV
FALTAS Y PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS PARA ESTUDIANTES ANTE
EL COMETIMIENTO DE FALTAS DEFINIDAS EN LA LEY ORGÁNICA DE
EDUCACIÓN INTERCULTURAL**

Art. 28.- Expendio, venta o comercialización de drogas en el ámbito educativo.- Sin perjuicio de la naturaleza delictiva de esta acción, el expendio, venta o comercialización de drogas, incluyendo alcohol y tabaco y cualquier derivado del tabaco, por parte de estudiantes, constituirá una falta en función del literal f del artículo 134 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

La sanción que corresponde es la suspensión temporal del estudiante por un máximo de 20 días ante la primera falta. En caso de existir reincidencia se puede aplicar la separación definitiva del estudiante conforme el artículo 134.1 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

Su cometimiento será denunciado ante las instancias correspondientes y se aplicarán los protocolos correspondientes en estos casos, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan.

Art. 29.- Violencia escolar, acoso escolar y hostigamiento académico.- Los casos de violencia escolar, acoso escolar y hostigamiento académico no serán, bajo ningún contexto, tratados mediante mecanismos alternativos de resolución de conflictos y deberán ser elevados automáticamente a la Junta Distrital de Resolución de Conflictos de conformidad con lo establecido en el artículo 134 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

Junto con los procedimientos establecidos para sanciones de las y los estudiantes, se aplicarán de forma inmediata por parte de las instituciones educativas los protocolos correspondientes emitidos por la Autoridad Educativa Nacional.

Art. 30.- Debido proceso en el contexto escolar.- Los procedimientos educativos disciplinarios, así como la aplicación de las acciones educativas disciplinarias, deberán garantizar en todo momento el debido proceso, dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador.

No se podrán aplicar acciones educativas disciplinarias sin el debido procedimiento educativo disciplinario. Tampoco serán aplicables acciones educativas disciplinarias distintas a las previstas en la Ley Orgánica de Educación Intercultural, ni por la Junta Distrital de Resolución de Conflictos, como tampoco por la institución educativa.

Art. 31.- De la no revictimización en el desarrollo de los procedimientos educativos disciplinarios.- Para efectos de no revictimización, en todo procedimiento disciplinario iniciado a un estudiante se aplicará lo siguiente:

1. En casos de violencia sexual y acoso escolar no se convocará a la o el estudiante víctima; bastará con lo manifestado en la ficha de reporte de hecho de violencia conforme con los protocolos emitidos para el efecto; sin embargo, si quisiese participar voluntariamente en el proceso podrá ser escuchada, sin ser expuesta o confrontada con el agresor.
2. No se incluirá a la víctima en las acciones educativas disciplinarias.

Art. 32.- De los procedimientos educativos disciplinarios a estudiantes con necesidades educativas específicas asociadas a una discapacidad.- En el caso de iniciar un procedimiento educativo disciplinario en contra de estudiantes con necesidades educativas específicas asociadas a una discapacidad, deberá garantizarse en todo momento las condiciones de accesibilidad, comunicación o acompañamiento que el estudiante requiera. Se incluirá en el proceso al profesional de la Unidad de Apoyo a la Inclusión o docente pedagoga/o de apoyo a la inclusión.

Art. 33.- De la asistencia del representante legal a los procedimientos educativos disciplinarios.- Para asegurar la presencia del representante legal del estudiante en un procedimiento educativo disciplinario que observe lo contemplado en el artículo 134 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, en caso de fuerza mayor podrá utilizarse medios telemáticos.

Art. 34.- Expediente del procedimiento disciplinario.- El expediente del procedimiento disciplinario es de carácter estrictamente confidencial, los documentos conocidos o levantados durante el procedimiento disciplinario serán debidamente numerados y foliados. La información contenida debe estar organizada, ser legible, entendible y determinar específicamente la falta presuntamente cometida y la responsabilidad o no del o la estudiante y el cumplimiento del debido proceso en el contexto escolar.

En casos de violencia, acoso escolar y se utilizará, en todo momento, las iniciales de la presunta víctima y de cualquier otro estudiante involucrado, para proteger su identidad.

Es responsabilidad de la institución educativa la custodia y confidencialidad del expediente del procedimiento educativo disciplinario, mismo que no formará parte del expediente estudiantil y no será trasladado a otra institución educativa por movilidad del estudiante.

Art. 35.- Resolución de la Junta Distrital de Resolución de Conflictos.- La resolución consiste en la decisión de la autoridad competente que establece la responsabilidad del estudiante, falta cometida, la respectiva sanción y de ser pertinente, las acciones educativas disciplinarias y acciones restaurativas.

La resolución deberá ser debidamente motivada y deberá contener los fundamentos de derecho y hecho suficientes.

Art. 36.- Limitaciones durante el procedimiento disciplinario.- Las y los estudiantes que se encuentren inmersos en un procedimiento disciplinario por acoso escolar o violencia escolar no podrán candidatizarse para el Consejo Estudiantil o facilitar mecanismos alternativos de resolución de conflictos hasta que concluya el procedimiento disciplinario y cumplan, de ser el caso, con la sanción. Una vez finalizado el proceso y cumplidas las sanciones y demás medidas que se ordenen, podrán participar.

Art. 37.- Acompañamiento socioemocional y atención psicosocial.- Los estudiantes implicados en un proceso educativo disciplinario recibirán también acompañamiento socioemocional por parte de las y los docentes tutores y atención psicosocial por parte del profesional del Departamento de Consejería Estudiantil, con el fin de evitar reincidencias.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las máximas autoridades de las instituciones educativas del Sistema Nacional de Educación socializarán con las familias y el personal educativo el contenido del presente Acuerdo Ministerial y dispondrán a las y los docentes tutores la socialización del presente instrumento con las y los estudiantes al inicio de cada año escolar.

SEGUNDA.- Frente a una situación de violencia o riesgo psicosocial, además del inicio del procedimiento disciplinario correspondiente, se aplicarán de manera inmediata y obligatoria los Protocolos y Rutas de actuación emitidas por la Autoridad Educativa Nacional para el efecto y medidas de protección, con el fin de garantizar la atención especializada y oportuna, protección y restitución de los derechos vulnerados, evitando la revictimización, fortaleciendo el proceso de prevención y acompañamiento en el proceso.

TERCERA.- La Coordinación General de Secretaría General gestionará la publicación del presente instrumento en el Registro Oficial.

CUARTA.- La Dirección Nacional de Comunicación Social publicará este Acuerdo Ministerial en la página web del Ministerio de Educación y socializará su contenido a través de las plataformas pertinentes, en coordinación con las unidades competentes.

QUINTA.- La Dirección Nacional de Gestión del Cambio de Cultura Organizacional socializará el contenido del presente instrumento a través de las plataformas de comunicación institucional correspondientes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La aplicación de las consecuencias establecidas en esta normativa será de carácter obligatorio desde la expedición del presente Acuerdo Ministerial; sin embargo, las instituciones educativas que hayan actualizado su Proyecto Educativo Institucional y Código de Convivencia de conformidad con el Acuerdo Ministerial No MINEDUC-MINEDUC-2022-00038-A de 21 de octubre de 2022, deberán adecuar los mismos a la presente normativa desde el año lectivo 2024-2025. Durante el año lectivo 2023-2024 las instituciones educativas podrán mantener su Código de Convivencia vigente e implementarán las consecuencias establecido en el presente Acuerdo Ministerial para las conductas y comportamientos que en este se regulan.

SEGUNDA.- La Subsecretaría para la Innovación Educativa y el Buen Vivir del Ministerio de Educación desarrollará y socializará un instrumento que guíe a los profesionales de la educación y familias en la resolución de conflictos; así como herramientas lúdicas y didácticas que fortalezcan las habilidades de las y los estudiantes en la resolución de conflictos.

TERCERA.- La Subsecretaría para la Innovación Educativa y el Buen Vivir del Ministerio de Educación desarrollará y socializará una guía para la implementación de prácticas restaurativas para la restauración del tejido social y reparación del daño.

CUARTA.- Los procesos iniciados previo a la emisión de este Acuerdo Ministerial, concluirán con la normativa educativa vigente al momento en el que se iniciaron.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.-

Dado en Quito, D.M., a los 18 día(s) del mes de Noviembre de dos mil veintitrés.

Documento firmado electrónicamente

**SRA. MGS. MARÍA BROWN PÉREZ
MINISTRA DE EDUCACIÓN**